

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **EJECUTIVO**

Demandante : **BLANCA CECILIA REINA TORRES**
C.C. No. 35.458.139

Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Radicación : **No. 11001-33-42-047- 2017-00292-00**

Asunto : **Intereses moratorios**

Decisión : **Continuar adelante con la ejecución**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 26 de octubre de 2021¹ y según los parámetros normativos contenidos en los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el

¹ Cfr. Documento digital 16, por la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

artículo 297 del CPACA, promovida por la señora **BLANCA CECILIA REINA TORRES** actuando a través de apoderado especial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

1.1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago, así:

1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$66.396.590,06); por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia de primera y segunda instancia de fechas 09 de diciembre de 2009 y 16 de febrero de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, en los periodos de 02 de abril de 2011 al 25 de mayo de 2012 y 02 de abril de 2011 al 25 de octubre de 2013.
2. Que la anterior suma deberá ser actualizada e indexada desde las fechas en que se incluyeron en nómina hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante sentencia proferida el 09 de diciembre de 2009, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada el 16 de febrero de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, se condenó a la entinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, a reliquidar la pensión de jubilación devengada por la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último semestre de prestación de servicios. Asimismo, le ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 176 y 177 del CCA.
2. La anterior sentencia quedó ejecutoriada el 01 de abril de 2011.

3. Con petición del 17 de junio de 2011, la parte demandante solicitó a la accionada el cumplimiento del fallo judicial.
4. Mediante la Resolución No. UGM 012442 del 06 de octubre de 2011, la entidad accionada dio cumplimiento al fallo judicial, reliquidando la pensión de vejez de la demandante y elevando la mesada en la cuantía de \$2.968.763, a partir del 01 de noviembre de 2006.
5. En enero de 2012, la accionada reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la mesada reajustada, pagando la suma de \$2.593.032,95 (menos la mesada pensional de \$3.852.966,65, según cupón de pago No. 243810).
6. La UGPP en certificación del 19 de diciembre de 2016, aduce que pagó a la demandante la suma de \$102.412.941,40, con abono en cuenta bancaria realizado en Davivienda, la cual no es coherente y no se ajusta a la realidad, al observar el desprendible de pago de enero de 2012.
7. Mediante la Resolución No. UGM 032003 del 09 de febrero de 2012, CAJANAL disminuyó la mesada pensional de la accionante a la cuantía de \$2.770.589,21.
8. En mayo de 2012, la accionada reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, pagando a favor de la demandante, por concepto de diferencia de mesadas e indexación, menos los descuentos en salud, la suma de \$71.589.426,23.
9. Posteriormente, mediante la Resolución No. 041490 del 06 de septiembre de 2013, la UGPP elevó la mesada pensional devengada por la demandante, en cuantía de \$2.983.757, efectiva a partir del 01 de enero de 2006.
10. En octubre de 2013, la accionada reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, pagando a favor de la demandante, por concepto de diferencia de mesadas e indexación, menos los descuentos en salud, la suma de \$54.347.981,34.
11. Mediante la Resolución No. 049464 del 24 de octubre de 2013, la UGPP elevó la mesada pensional devengada por la demandante, en cuantía de \$3.248.473, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2006 y con efectos fiscales a partir del 9 de octubre de 2010 por prescripción trienal.
12. En diciembre de 2013, la accionada reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución.

13. Con peticiones del 14 de octubre y 30 de noviembre de 2015, la parte demandante solicitó el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia.
14. Con auto RDP 055422 del 23 de diciembre de 2015, la accionada negó la solicitud.
15. Contra el anterior auto, la parte accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido con la Resolución No. RDP 011830 del 15 de marzo de 2016, que confirmó la decisión.
16. El 11 de julio de 2016, la accionante solicitó nuevamente el pago de los intereses moratorios.
17. Mediante auto ADP 012482 del 03 de octubre de 2016, la UGPP informó su falta de competencia para proferir una decisión.
18. Con radicado 201650053741542 del 04 de noviembre de 2016, la parte accionante radicó oficio ante la UGPP en relación con la inconformidad sobre la falta de competencia.
19. Con oficio del 25 de noviembre de 2016, la UGPP informó a la accionante que podía solicitar la creación de una obligación pensional SOP, para que se realizara nuevo estudio frente a la solicitud de pago de intereses.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 30 de junio de 2017, mediante proveído del 06 de agosto de 2020, corregido con auto del 25 de enero de 2021 **se libró mandamiento de pago**, así:

- Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 66.396.590,06), por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 09 de diciembre de 2009 y 16 de febrero de 2011; causados sobre el capital neto del retroactivo indexado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (2 de abril de 2011) hasta la fecha de pago.
- Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios que se causen sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago

Asimismo, se dispuso no librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios.

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo proponiendo las excepciones de: (i) fuerza mayor – pago sentencia, indebido mandamiento de pago; (ii) caducidad; (iii) falta de legitimación en la causa; (iv) trámite para el pago – cumplimiento de sentencias; e (v) inembargabilidad de las cuentas.

Mediante proveído del 11 de agosto de 2021, se rechazaron las excepciones denominadas (i) fuerza mayor, indebido mandamiento de pago; (ii) caducidad; (iii) falta de legitimación en la causa; (iv) trámite para el pago – cumplimiento de sentencias; y se corrió traslado de la excepción de pago.

Al observar que se cumplían los requisitos para dar trámite a la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C.G.P., con proveído del 26 de octubre de 2021, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda, su contestación y los incorporados de oficio por el Despacho; se prescindió del término probatorio; y se corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en los numerales 9º del artículo 372 del C.G.P. y 4º del artículo 373 *ibidem*.

Como la entidad accionada con memorial del 28 de enero de 2022, aportó orden de pago presupuestal No. 266465321, sin informar a que concepto se refería la misma, con auto de mejor proveer del 15 de febrero de 2022, se requirió a la accionada para que informara sobre lo anterior allegando acto administrativo y liquidación de soporte.

Allegada la información solicitada, el expediente ingresó al Despacho para proferir sentencia anticipada.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La parte ejecutante presentó alegatos de conclusión en tiempo², reiterando los argumentos expuestos en la demanda y afirmando que en el resumen final de las liquidaciones detalladas de pago expedidas por la UGPP y los cupones de pagos

² Cfr. Documento digital 18

expedidos por el FOPEP no registra ningún valor por concepto de intereses moratorios es decir, no los liquidaron y tampoco pagaron, registra -\$0-, por lo que solicita se continúe adelante con la ejecución.

3.1.2. Demandada

El apoderado judicial de la entidad demandada, en sus alegaciones³ ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y propuso las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.3. Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia, el Despacho, en primer lugar, realizará una consideración previa, luego, identificará el problema jurídico, seguidamente, se pronunciará sobre la excepción de pago propuesta por la entidad accionada de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, para finalmente, decidir si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución.

4.1. Cuestión previa

Sea lo primero advertir que las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas en la etapa de alegatos de conclusión no podrán ser consideradas en esta sentencia, habida cuenta que la etapa procesal para proponer excepciones ya feneció y las excepciones que fueron propuestas en tiempo fueron debidamente analizadas por el Despacho, quedando por resolver, únicamente, la excepción de pago total de la obligación, la cual se decidirá a continuación.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que, al librar mandamiento de pago se estableció que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, está legitimada para

³ Cfr. Documento digital 19

el pago de los intereses de mora reclamados por la parte activa y que la acción ejecutiva fue presentada en tiempo, por lo que en el caso de autos no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

Excepción de pago:

Con memoriales del 11 de septiembre de 2020⁴ y 18 de febrero de 2021⁵, el apoderado judicial de la entidad accionada propone la excepción de pago, afirmando que, mediante las resoluciones Nos. UGM 012442 del 06 de octubre de 2011, RDP 041490 del 06 de septiembre de 2013 y RPD 049464 del 24 de octubre de 2013, dio cumplimiento al fallo judicial de fecha 16 de febrero de 2011, objeto de la ejecución, reliquidando la pensión de vejez a la actora.

Frente a los intereses moratorios, sostiene que el mismo está a cargo del PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, como quedó establecido de manera clara y expresa en el artículo sexto de la Resolución No. UGM 012442 de 06 de octubre de 2011, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora BLANCA CECILIA REINA TORRES, toda vez que, dentro del marco legal y funciones impuestas a la UGPP, no se encuentra establecido el reconocimiento de interés. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo segundo, artículo 26 del Decreto 254 de 2000.

Con fundamento en lo anterior, sostiene que, como el pago de la sentencia fue realizado durante el proceso de liquidación de CAJANAL, el cual se surtió del 12 de junio de 2009 al 12 de junio de 2013, no existe obligación de pagar intereses de mora, por lo que solicita sea declarada como probada esta excepción.

- Traslado de la excepción

El apoderado de la parte demandante describió el traslado de la excepción⁶, afirmando que la excepción de pago por concepto de intereses moratorios no está llamada a prosperar, por cuanto a la señora Blanca Cecilia Reina no le han

⁴ Cfr. Documento digital 6

⁵ Cfr. Documento digital 11

⁶ Cfr. Documento digital No. 15

efectuado pago por concepto de intereses moratorios en el tardío cumplimiento de la sentencia.

Dentro del expediente reposan los cupones de pago y las liquidaciones detalladas de pago en donde se puede observar que se efectuó pago por reliquidación pensional pero no se han pagado intereses moratorios por tardío cumplimiento a las providencias judiciales.

- **Hechos probados**

Sentencias base de ejecución- título ejecutivo

- Mediante sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 09 de diciembre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B" el 16 de febrero de 2011, se condenó a la extinta Cajanal, a reliquidar la pensión de jubilación de la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último semestre de prestación de servicios esto es entre el 01 de mayo al 30 de octubre de 2006, tales como: prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, manteniendo los restantes liquidados por la administración (asignación básica, prima técnica y bonificación por servicios). Sumas efectivas a partir del 01 de enero de 2006.

En cuanto a los intereses de mora, el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia, dispuso que la accionada debía dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Las anteriores sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 01 de abril de 2011.

Solicitud de cumplimiento de la sentencia

- La parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia el 17 de junio de 2011.

Cumplimiento de la sentencia, reliquidación pensional

- Mediante la Resolución No. UGM 012442 del 06 de octubre de 2011, CAJANAL EICE, en cumplimiento a la sentencia judicial reliquidó la pensión de vejez devengada por la demandante, elevando la cuantía a \$2.968.763, a partir del 01 de noviembre de 2006. La mesada reajustada fue incluida en la nómina de noviembre de 2011.

En cuanto a los intereses, el ordinal sexto dispuso que los mismos estarían a cargo de CAJANAL.

- A través de la Resolución No. UGM 032003 del 01 de febrero de 2012, se modificó la Resolución No. UGM 012442 del 06 de octubre de 2011, en el sentido de establecer la mesada pensional en cuantía de \$2.770.589,21, a partir del 01 de noviembre de 2006. El ajuste de la cuantía pensional tuvo lugar por cuanto la administración incluyó el factor salarial de quinquenio, el cual no fue ordenado en las sentencias base de ejecución.

En virtud de la anterior resolución, la entidad accionada pagó a la demandante por conceptos de diferencias generadas del 01 de noviembre de 2006 al 31 de octubre de 2011 e indexación desde el 01 de noviembre de 2006 hasta el 01 de abril de 2011, la suma de \$73.524.980.75, mediante cupón de pago No. 245589, el 25 de mayo de 2012, véase:

DAVIVIENDA		CUPON DE PAGO No. 245589		
1900055151		MES 5	AÑO 2012	PAGUESE HASTA 25/08/2012
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL SALITRE PLAZA(19) CR 68B # 40-39 L-106		
IDENTIFICACION CC 35458139		NOMBRE PENSIONADO REINA TORRES BLANCA CECILIA		
COD	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	JUBILACION NAL	3,595,769.91		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	64,063,507.17		
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	15,840,825.16		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	6,590,594.51		
6	EPS SANITAS			10,098,900.00
1200	NAPECON			450,453.00
1096	BANCO SANTANDER (43 de 72)			395,136.00
1096	BANCO SANTANDER (23 de 72)			383,134.00
156	REINTEGROS NACION (1 de 1)			5,238,093.00
Línea de Atención al Pensionado:		90,090,696.75		16,565,716.00
(1) 343 00 40				
Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR		73,524,980.75

- Mediante la Resolución RDP 041490 del 06 de septiembre de 2013, se modificó la Resolución No. UGM 012442 del 06 de octubre de 2011, en el sentido de establecer la mesada pensional en cuantía de \$2.983.757, a partir del 01 de noviembre de 2006, las diferencias reconocidas correspondieron

al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2006 al 30 de septiembre de 2013 y la indexación desde el 01 de enero de 2006 al 01 de abril de 2011.

En virtud de la anterior resolución, la entidad accionada pagó a la demandante, la suma de \$57.025.001.47, mediante cupón de pago No. 250143 el 25 de octubre de 2013, véase:

DAVIVIENDA		CUPON DE PAGO No. 250143		
1900055151		MES	AÑO	PAGUESE HASTA 25/01/2014
		10	2013	
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL SALITRE PLAZA(19) CR 68B # 40-39 L-106		
IDENTIFICACION CC 35458139		NOMBRE PENSIONADO REINA TORRES BLANCA CECILIA		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	JUBILACION NAL	4,159,309.24		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	55,439,363.68		
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	4,481,340.84		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	1,641,744.71		
6	EPS SANITAS			7,713,585.00
1200	NAPECON			20,796.00
1096	BANCO CORPBANCA (40 de 72)			383,134.00
968	BANCO GNB SUDAMERIS (12 de 84)			260,012.00
968	BANCO GNB SUDAMERIS (4 de 72)			319,230.00
Línea de Atención al Pensionado:		65,721,758.47		8,696,757.00
(1) 319 88 20				
Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR		57,025,001.47

De la revisión de los anteriores pagos, no se evidencia reconocimiento y pago de intereses de mora.

Solicitud de pago de intereses de mora

- Con petición del 30 de noviembre de 2015, el apoderado judicial de la demandante, solicitó a la accionada el reconocimiento y pago de los intereses de mora causados por la mora en el pago de lo ordenado en las sentencias base de ejecución.
- Mediante Resolución No. RDP 055422 del 23 de diciembre de 2015, la UGPP negó la solicitud anterior.
- Contra el anterior acto administrativo, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. RDP 011830 del 15 de marzo de 2016, confirmando la decisión al considerar que la peticionaria no cumplió con la obligación de allegar la primera copia que presta mérito ejecutivo.

- Con memorial del 11 de julio de 2016, el apoderado de la demandante radicó ante la UGPP, primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia.
- Mediante auto ADP 012482 del 03 de octubre de 2016, la UGPP se abstuvo de resolver sobre la solicitud de pago de intereses, al informar que carecía de competencia, como quiera que el pago de los intereses de mora reclamados está a cargo de CAJANAL EICE.
- Con radicado del 04 de noviembre de 2016, el apoderado de la demandante solicitó a la UGPP el pago de los intereses de mora.
- Mediante oficio del 25 de noviembre de 2016, la UGPP le informó a la accionante que realizarían nuevo estudio relacionado con el pago de intereses de mora.

Informe de pago

- Mediante la Resolución RDP 026852 del 24 de noviembre de 2020, que modifico el artículo sexto de la resolución UGM 012442 del 06 de octubre de 2011, la UGPP ordeno el pago de intereses moratorios en favor de la demandante, por valor de \$1.320.979,30, suma que fue pagada mediante orden de pago presupuestal No. 266465321 del 14 de octubre de 2021, así:



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante:

MHNacional

Unidad o Subunidad Ejecutora:

13-14-01

Solicitante:

NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ

Fecha y Hora Sistema:

2021-11-05 17:55 p. m.

UGPPP - GESTION GENERAL

Doc. OP. No.	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACPL No.	Fecha de registro	OP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda	Monto de pago	Beneficiario		Tercerizado beneficiario		Estado	Fecha de pago OP.	Valor real orden de pago en pesos	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Ejecutor
									Código	Descripción	Código	Descripción					
266465321	2021-10-14	Pago no Presupuestal	111821	2021-10-14	113621	2021-10-14	CGP - Pensión	Almoro en cuenta	2648738	BLANCA REINA TORRES	13-01-01	DIRECCION TESORO NACION DOCTIN	Pagado	14-Oct-21	1.320.979,30		2648738

Res de afectación de PGP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción		
2460.00	PAGO DE SENTENCIAS LIT 1885 DEL 2019	1.320.979,30	0,00

De la lectura del acto administrativo se extrae que el reconocimiento de intereses de mora, se realiza sin tener en cuenta en tiempo de liquidación de la extinta CAJANAL.

Otras solicitudes que no tienen que ver con el título ejecutivo

- Mediante la Resolución RDP 049464 del 24 de octubre de 2013, se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía de \$3.248.473,

efectiva a partir del 01 de noviembre de 2006, con efectos fiscales a partir del 09 de octubre de 2010. La anterior reliquidación tuvo lugar por una petición realizada por la señora Blanca Cecilia Reina Torres, el 09 de octubre de 2013, en la que solicitó la inclusión del factor salarial de quinquenio. En virtud del mencionado acto administrativo a la demandante se le realizó un pago el 23 de diciembre de 2013, por valor de \$3.395.827,03. Se aclara que la misma no será tomada en cuenta en este proceso, como quiera que este acto administrativo no se expide en cumplimiento de las sentencias base de ejecución, sino, como se reitera, en virtud de un trámite a petición de parte para que le fuera incluido el factor de quinquenio en la liquidación de la mesada pensional.

- **Solución de la excepción:**

El Despacho **declarará probada parcialmente la excepción de pago** propuesta por la entidad accionada, según se pasa a explicar:

En primer lugar, es necesario precisar que de acuerdo al pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 2 de octubre de 2014, dentro del expediente 11001-03-06-000-2014-00020-00, por el cual, se dirimió un conflicto de competencia administrativa entre la UGPP, el PAR Cajanal y el Ministerio de Salud, frente al reconocimiento de unos intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de una reliquidación pensional ordenada en una sentencia judicial, se dispuso que el **reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor del pensionado correspondía a la UGPP**, por considerar:

*“(…) Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual se llama “Proceso Liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación”, **lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.***

(…)

*Observa la Sala que **la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo**⁷ **que debe cumplirse de manera integral.***

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la

⁷ Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

*aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. **En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia. (...)**”.*

La jurisprudencia en estudio señala con claridad que la sentencia judicial no se puede escindir o fraccionar por ser un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, esto es, que si la condena es proferida en contra de una entidad pública es a esta a quien le compete su cumplimiento integralmente y no puede endilgar su reconocimiento a otra entidad distinta, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2040 de 2011⁸ la UGPP asumió no solo las funciones de la extinta Cajanal, sino además los procesos judiciales y demás reclamaciones en trámite al cierre de la liquidación, es claro que los pronunciamientos judiciales en contra de Cajanal que se debían cumplir cuando ya se dio la extinción definitiva de la misma, pasaron a ser responsabilidad de la UGPP, entonces no puede la entidad accionada fraccionar el cumplimiento de la sentencia señalando que solo le compete el pago del capital, el retroactivo y la indexación, más no de los intereses de mora, pues como bien lo señaló el Alto Tribunal, si la entidad admitió que debe reconocer la condena fijada, también le corresponde el pago de los intereses, pues estos son accesorios al pago del valor principal de la condena.

Por otra lado, teniendo en cuenta que mediante la Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 4269 de 2011 y el Decreto 575 de 2013, el reconocimiento pensional de prestaciones económicas y de atención a los usuarios, pensionados y peticionarios del régimen de prima media fueron trasladados de CAJANAL EICE a la UGPP, esta última entidad asumió todas las obligaciones de la liquidada, entonces, si bien CAJANAL EICE se encontraba en liquidación, ello no indicaba que la UGPP, como sucesora de CAJANAL, no tuviera la capacidad para asumir las obligaciones misionales que le fueron adjudicadas, dado que la entidad liquidada era CAJANAL no la UGPP.

Ahora bien, aclarada la competencia de la UGPP en lo que respecta al pago de los intereses de mora por condenas judiciales impuestas a la extinta CAJANAL, se tiene que, de las pruebas aportadas al proceso, se pudo verificar que:

⁸ Artículo 2°. Modifícase el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así;

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

- La demandante es beneficiaria de una pensión vejez reconocida por la extinta CAJANAL EICE al haber prestado sus servicios por más de 20 años a la Contraloría General de la República.
- La demandante inició acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la extinta CAJANAL EICE, para que su pensión de vejez le fuera reliquidada con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último semestre de servicios.
- Mediante sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 09 de diciembre de 2009 y 16 de febrero de 2011, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001 33 31 010 2007 00127 00, se condenó a CAJANAL a reliquidar la pensión de la demandante con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último semestre de servicios y a cumplir la sentencia en los términos dispuestos en el artículo 177 del CCA, esto es, al pago de intereses de mora.
- Mediante las Resoluciones Nos 012442 de 06 de octubre de 2011, 32003 de 09 de febrero de 2012 y 41490 del 06 de septiembre de 2013, la extinta CAJANAL y la UGPP, dieron cumplimiento a la orden judicial reliquidando e indexando la mesada pensional y pagando las diferencias, no obstante, no realizaron pago por intereses de mora.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 66.396.590,06), por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de las sentencias base de ejecución, al verificar que la accionada incurrió en mora en el pago de las sentencias y que la accionante solicitó en tiempo el cumplimiento de la misma sin que se hubiese realizado pago alguno por dicho concepto.

En el curso del proceso, la entidad ejecutada demostró la expedición de la Resolución RDP 026852 del 24 de noviembre de 2020, ordenando un pago por intereses de mora por valor de \$1.320.979,30; suma que fue pagada mediante orden de pago presupuestal No. 266465321 del 14 de octubre de 2021.

Al realizar la liquidación de los intereses de mora, la entidad determinó que el valor que se debe pagar por intereses de mora es superior al pagado, sin embargo, no dispuso el pago de la totalidad de lo liquidado, al considerar que no debía asumir el pago de los intereses de mora que se causaron durante el periodo de liquidación de CAJANAL, argumento que no es de recibo por parte de este Despacho, teniendo en cuenta que, según se explicó, la UGPP es la encargada del pago de

las condenas judiciales que por concepto de prestaciones pensionales le correspondan con ocasión de la liquidación de CAJANAL, incluidos los intereses de mora.

En virtud de lo anterior se declarará probada parcialmente probada la excepción de pago, por cuanto se realizó un pago por valor de \$1.320.979,30, y se ordenará continuar adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, por los valores que se definan en la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios causados desde el 02 de abril de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta la fecha del pago, sin lugar a cesación de intereses, dado que las sentencias que sirven como título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el 01 de abril de 2011 y la parte demandante petitionó el cumplimiento del fallo el 17 de junio de 2011.

4.3. Costas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia no condenará en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dado que cumplió parcialmente con el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago propuesta por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y los

intereses moratorios causados. Se aclara que en el caso de autos no hay lugar a cesación de intereses.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

CUARTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f40c3ef8b85bcd8aaf0aeb02a5b2ff913947b736b1eb5465405839441c731af

Documento generado en 04/04/2022 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Parte demandante: adal776@hotmail.com; lydato@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jcamacho@ugpp.gov.co